

25 de agosto de 2011  
Nota No. 202-01-323  
Página No. 2

#### NORMAS CITADAS:

**Artículo 11-E.** Una sociedad constituida de acuerdo con la ley panameña podrá, según se establezca en la escritura de sociedad o sus reformas, continuar bajo el amparo de las leyes de otro país o jurisdicción siempre y cuando las leyes de ese país o jurisdicción así lo permitan y que la sociedad esté al día en sus obligaciones tributarias en la República de Panamá.

Para tales efectos, la sociedad deberá presentar certificación o copia certificada de la decisión o acuerdo correspondiente así como certificado de haber quedado debidamente inscrita en la jurisdicción a que se transfiera, en documento público, para su inscripción en el Registro Público por medio de abogado en la República de Panamá.

Una vez practicada la inscripción, **la sociedad continuará con todos sus bienes, derechos, privilegios, facultades y franquicias como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a la sociedad, entendiéndose que los derechos de los acreedores de la sociedad y los gravámenes sobre los bienes de la misma no serán perjudicados por la continuación de ella en el país extranjero.** (el resaltado es nuestro)

La no inscripción de la sociedad en el otro país, debidamente comprobada, no menoscaba los efectos de su inscripción en la jurisdicción de origen.

**Artículo 717.** Toda persona natural o jurídica que **por la terminación de su negocio deje de estar sujeta al Impuesto sobre la Renta** relativo al mismo deberá presentar, dentro de los treinta días siguientes a dicha terminación, la declaración jurada y el balance final, y deberá pagar de una vez, el impuesto correspondiente hasta el momento del cese del negocio.

En el caso de personas jurídicas y personas naturales que actúan como empleadores, la declaración jurada y el balance final deberán ser presentados junto con un paz y salvo expedido por la Caja de Seguro Social, demostrando que no adeudan dineros a dicha entidad o, en su defecto, la certificación emitida por ésta donde conste la no obligación de dichas personas a inscribirse en el régimen de la Caja de Seguro Social.

"Eficacia para el bien de todos" [www.dgi.gob.pa](http://www.dgi.gob.pa)

25 de agosto de 2011  
 Nota No. 202-01-323  
 Página No. 3

### **Artículo 701.**

*Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan se seguirán las siguientes reglas:*

**f)** *En los casos de dividendos o cuotas de participación, los accionistas o socios pagarán el impuesto, a la tasa del diez por ciento (10%), por conducto de la persona jurídica de la cual son accionistas o socios. A tal efecto, la persona jurídica procederá a hacer el pago, por cuenta del accionista o socio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 733. Hecho el pago, el accionista o socio no estará obligado a incluir en su declaración de renta las sumas que reciba en concepto de dividendos o cuotas de participación.*

### **OPINIÓN DEL CONTRIBUYENTE:**

1. "... Podemos concluir entonces, que una sociedad panameña operativa, debería presentar una declaración jurada de renta final y a su vez cancelar el Impuesto sobre la renta correspondiente causado hasta el momento en que la sociedad cese sus operaciones".
2. "...La sociedad debe haber cancelado previamente cualquier obligación pendiente con la Caja de Seguro Social..."
3. "... Consideramos igualmente que la empresa se debe encontrar al día en el pago de ITBMS..."
4. "...En el caso de una sociedad ... que simplemente recibe dividendos de la sociedad operativa sujetos a la retención del 10%, no existe obligación de presentar ninguna declaración final de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos, precisamente porque sus obligaciones se cumplieron por vía retención.

Continúa señalando el contribuyente:

"En nuestra opinión, y de acuerdo a lo planteado previamente, consideramos que no existe en nuestra legislación ningún impuesto aplicable a las sociedades panameña que actúen como tenedoras de acciones (holding) que opten por establecer su domicilio fiscal en otra jurisdicción. Esta situación es distinta a la de una sociedad operativa en la República de Panamá debería presentar una declaración jurada de renta final y a su vez cancelar el Impuesto sobre la renta correspondiente causado hasta el monto en que la sociedad cese sus

*"Eficacia para el bien de todos" [www.dgi.gob.pa](http://www.dgi.gob.pa)*

25 de agosto de 2011  
Nota No. 202-01-323  
Página No. 4

operaciones. De igual forma, la sociedad debe haber cancelado previamente cualquier obligación pendiente con la Caja de Seguro Social. Por otro lado, consideramos igualmente que la empresa se debe encontrar al día en el pago del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y La Prestación de Servicios (ITBMS).

**RESPUESTA DE LA DGI:**

**Primera consulta:**

¿Qué consecuencias fiscales se derivan de la re-domiciliación de una sociedad panameña a otra jurisdicción?

**R.** Debemos recordar que las obligaciones tributarias surgen de la realización de hechos generadores claramente establecidos en la Ley.

En atención a su consulta, no hemos encontrado norma alguna que establezca consecuencias tributarias con ocasión de la re-domiciliación de sociedades inscritas en la República de Panamá hacia otra jurisdicción.

Si bien la ley establece que para que una empresa panameña se re-domicilie en otra jurisdicción, debe estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias, esto no significa que una vez re-domiciliada quede sujeta al pago de algún tributo por tal circunstancia o quede exenta del pago de tributos establecidos por ley aun cuando incurra en los hechos generadores, máxime, si tomamos en consideración que la ley establece lo siguiente:

**Artículo 11-E ...**

*Una vez practicada la inscripción, la sociedad continuará con todos sus bienes, derechos, privilegios, facultades y franquicias como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a la sociedad, entendiéndose que los derechos de los acreedores de la sociedad y los gravámenes sobre los bienes de la misma no serán perjudicados por la continuación de ella en el país extranjero... (el resultado es nuestro)*

En consultas anteriores, respecto a la obligación del pago de la tasa única para sociedades panameñas re-domiciliadas en otra jurisdicción, la DGI ha señalado que el pago de la Tasa Única es fundamental para mantener la vigencia de la

*"Eficacia para el bien de todos" [www.dgi.gob.pa](http://www.dgi.gob.pa)*

25 de agosto de 2011  
 Nota No. 202-01-323  
 Página No. 5

inscripción de la sociedad en el Registro Público, de aquí que su re-domiciliación no la exime de honrar dicho pago.

Respecto a la obligación del pago de la tasa única, el artículo 318-A establece lo siguiente:

**Artículo 318-A.** Las sociedades anónimas, fundaciones de interés privado, sociedades de responsabilidad limitada y cualesquiera otras personas jurídicas, sean nacionales o extranjeras, pagarán al momento de su inscripción una primera tasa única anual de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00). En los años subsiguientes, el pago por ese concepto será de trescientos balboas (B/.300.00) para mantener la plena vigencia de la sociedad o la fundación. Para todos los efectos legales se entenderá por plena vigencia de la sociedad o fundación, su inscripción válida en el Registro Público de Panamá. Esta obligación no es extensiva a las organizaciones sin fines de lucro, cooperativas y sociedades civiles. (Texto del primer párrafo tal como quedó modificado por el artículo 1 de la ley 8/2010)

Como podemos advertir de la norma antes transcrita, la misma es extensiva tanto a las personas nacionales como extranjeras y no incluye en ninguno de sus párrafos exención alguna para las re-domiciliadas. De hecho, la falta de pago puede ocasionar el retiro definitivo de la sociedad del Registro Público.

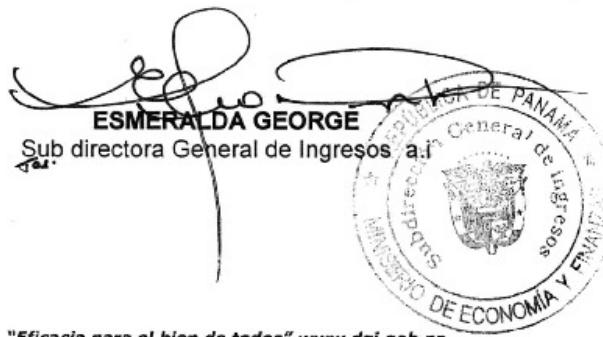
#### **Segunda consulta:**

¿Existe en nuestra legislación algún otro impuesto especial que deba ser pagado en concepto de re-domiciliación?

**R.** De la revisión de las normas fiscales, podemos señalar que no hemos encontrado que se haya estipulado como hecho generador para el pago de algún impuesto nacional, la re-domiciliación de sociedades panameñas en otro país.

Atentamente,

MAC/mca  
 Tarea 2605



"Eficacia para el bien de todos" [www.dgi.gob.pa](http://www.dgi.gob.pa)